



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Zanja en la vía (EXP. 342/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada expone en su reclamación que el 17 de marzo de 2007, sobre las 21:30 horas, mientras circulaba con el vehículo de su propiedad por la calle La Cruz de la Gallega, introdujo accidentalmente la rueda delantera derecha de su vehículo en una zanja existente en la calzada, lo que le causó la rotura de la misma, estando valorada en 250,3 euros, cuantía cuya indemnización solicita.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

II

1. (...) ¹

El 6 de mayo de 2009, se emitió informe-Propuesta de Resolución, sin justificación alguna para tal dilación, infringiéndose con ello la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31LRJAP-PAC). No obstante, ni ha presentado, ni se le ha requerido la documentación del vehículo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que considera que no ha quedado probado que exista un enlace preciso y directo entre la actuación administrativa y el daño originado, dada la inexistencia de pruebas que determinen la causa de los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, no concurriendo, por tanto, la responsabilidad de la Administración.

2. En el presente asunto, sin embargo, ha de repararse en que la interesada, tanto en su escrito de reclamación como en la denuncia efectuada ante la Policía Local, alegó que inmediatamente después del accidente llamó al 092, comunicando la producción del siniestro y solicitando a dicha Fuerza policial que se personara en el lugar, llamada que quedó registrada.

Por lo tanto, para entrar en el fondo del asunto es necesario requerir a la Policía Local informe acerca de dicha llamada, que en caso de ser cierta, teniendo presente igualmente el mal estado de la vía que refiere el informe del Servicio y confirman las fotografías aportadas al expediente, constituiría desde luego una prueba de la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada; después, deberá otorgársele un nuevo trámite de audiencia a la interesada y se emitirá, asimismo, una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen no se ajusta a Derecho. Procede retrotraer estas actuaciones para dar cumplimiento a los trámites expresados en el Fundamento III.2 de este Dictamen.